

administradores de establecimientos y fundaciones eclesiásticas de toda clase, nombre y naturaleza: con las iglesias y personas que obtengan y gocen las rentas de los bienes estables patrimoniales que tocan á la orden de S. Juan de Jerusalén y á las otras órdenes militares de estos reynos: con las personas de qualquiera dignidad, orden, grado y condicion á quien pertenezcan bienes estables por título eclesiástico: y en general con los poseedores eclesiásticos de toda renta predial, que no sea proveniente de los predios destinados en patrimonio y por congrua de las iglesias parroquiales; pues solamente estos han de permanecer exceptuados y preservados de la segregacion de la séptima parte.

## 30

Quando qualquiera de los predios sujetos á ella se hallaren vacantes por carecer de su legítimo poseedor, se dirigirán los jueces comisionados, sin esperar á que haya nuevo rector ó pastor, á los ordinarios ó á las personas á quienes pertenezca defender y administrar los beneficios vacantes, á fin de perfeccionar con ellos la liquidacion y segregacion.

## 31

A cada uno de los poseedores expresados en los capítulos anteriores pedirá el juez Real por oficio relacion jurada y estados exáctos de todos los predios de su pertenencia, y de las rentas que como sus propietarios les hayan producido, manifestándoles que deberán formar y presentar dicha relacion y estado dentro de un breve término, que no excederá de treinta dias, y que con ella han de acompañar y exhibir los libros, quadernos, escrituras y demas papeles conducentes á justificar, no solo las rentas que hayan percibido por cada finca desde el año de mil setecientos noventa y ocho al de mil ochocientos dos inclusive, sino tambien las cargas y deducciones á que hayan estado ó esten sujetas, en la propia forma que se ha prevenido con respecto á las capellanías eclesiásticas.

## 32

Con presencia de las relaciones, estados y documentos exhibidos se procederá de comun acuerdo entre el poseedor ó